

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Abreviado nº 653/2005. Sentencia nº 108 (15-03-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIAS. NULIDAD PARCELAS DIVERSAS EN URBANIZACIÓN. INADMISIÓN.

Trámite Plan Especial G-91-1.

Inadmisión recurso. Cosa juzgada por existir sentencia previa.

**Fallo:** Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata

En Zaragoza a 15 de marzo de 2005, habiendo visto los presentes Autos el ILMO SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: D<sup>a</sup>. M.F.F. representada por el Procurador D. J.A.A.U. y defendida por el Letrado D. O.F.M.

Demandado: El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. N.C.A. y por el Letrado D. C.N.C.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Inejecución por parte del Ayuntamiento de Zaragoza del acto firme consistente en la concesión por silencio positivo tras no resolver el recurso de alzada interpuesto el 10 de julio de 2003 contra la denegación de lo solicitado en escrito de 26 de marzo de 2003 en la que se solicitaba, la nulidad de las licencias de parcelación, obras y segregación de las parcelas 500 y 501 de la Urbanización del Zorongo (segregadas de las parcelas 318 y 381) y la no admisión a trámite o no aprobación del Plan Especial de Reforma Interior para la modificación del Área de Intervención G-91-1 presentado el 4 de diciembre de 2002.

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición de la demanda el 16 de diciembre de 2005.

Por Auto de 17 de marzo de 2006 se declaró que el procedimiento era el abreviado dado que se solicita la ejecución de un acto firme, articulándose la pretensión en base al art. 29.2 de la LRJCA.

Celebración del juicio oral el 13 de marzo de 2007 tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Estimación de la demanda y condena al Ayuntamiento de Zaragoza a que ejecute el acto firme consistente en: 1) la nulidad de las licencias de parcelación, obras y segregación de las parcelas 500 y 501 de de la Urbanización del Zorongo (segregadas de las parcelas 318 y 381); 2) la no admisión a trámite o no aprobación del Plan Especial de Reforma Interior para la modificación del Área de Intervención G-91-1 presentado el 4 de diciembre de 2002, y 3) la retroacción de la situación urbanística a la techa de 3 de julio de 1998 fecha cumplimiento trasposición Directiva Comunitaria nº 84/337 CEE del Consejo.

**Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.**

La recurrente era propietaria de una parcela de la Urbanización, formula el 26 de marzo de 2003 (doc. 2) una petición de nulidad de la licencia indicada y una petición de no admisión del PERI que se estaba tramitando. Considera ilegal la

licencia de parcelación y obras, así como el PERI, al no respetar el porcentaje de zona verde tanto pública, como privada establecido en el Plan Parcial de Ordenación Urbana de Nuevo Núcleo de 1972. No resolviéndose esta petición interpone el 10 de julio de 2003 (doc. 9) lo que denomina recurso de alzada contra la denegación por silencio. Recurso que considera dota a su petición de efectos positivos. La recurrente considera que a partir de la no resolución en plazo de este segundo recurso el silencio es positivo y ya se ha concedido la petición inicial. Solicita luego certificado de silencio positivo el 10 de diciembre de 2003 (doc. 10) y el de octubre de 2005 (doc. 11) solicita ejecución del acto firme y ante la no ejecución interpone el presente procedimiento.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

1. Inadmisión por cosa juzgada la misma pretensión fue resuelta por Sentencia de este Juzgado de 8 de marzo de 2005 (PA 407/2004) a instancias de D. J.B.

2. Inadmisión por no existir inactividad de la Administración y por tanto acto impugnabile de conformidad al art. 29.2 de la LRJCA.

3. Falta de legitimación por no constar la titularidad de la parcela.

4 Falta de constitución válida de la relación jurídica procesal al no constar interposición del recurso contra la Diputación General de Aragón.

5. Interposición del recurso frente a un acto firme y consentido dado que no se recurrió la Resolución del Ayuntamiento Pleno de 28 de mayo de 2004, que resolvía la petición de D. J.B., desestimándola.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Este procedimiento coincide en todo con el que ya fue inadmitido por este Juzgado por Sentencia de 8 de marzo de 2005 (PA 407/2004) Aunque son dos recurrentes distintos, lo cierto es que se narra en demanda que la actora solicitó determinado requerimiento, interpuso recurso y pidió certificación cuando los escritos que constan son los del recurrente del indicado procedimiento Sr. B. Lo que se ha hecho aquí es reproducir el mismo recurso.

Siendo la Sentencia firme concurren todos los requisitos establecidos para declarar cosa juzgada. Pudiera decirse que no hay identidad de sujetos, pero aún cuando la parte actora es distinta en este proceso, es lo cierto que se actuó de consuno con el Sr. B. durante todo el procedimiento administrativo y las peticiones, pretensiones y solicitudes son exactamente las mismas. Procedería por tanto la inadmisión por efecto de lo dispuesto en el art. 69.d) de la Ley Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Pero en cualquier caso aunque no apreciásemos la cosa juzgada concurriría la causa de inadmisión de carencia de actor firme que ya fue apreciada en el anterior procedimiento.

En la Sentencia de 8 de marzo de 2005 ya se decía:

*Este procedimiento se ha interpuesto para compeler a la Administración a ejecutar un acto firme administrativo tal y como se expresa en la demanda y se ha reiterado en el trámite de juicio oral. De hecho y aún cuando la Administración con carácter previo a la interposición de este recurso ha resuelto expresamente las pretensiones suscitadas inicialmente ha querido recurrir el Acuerdo plenario de 28 de mayo de mayo de 2004 que desestimaba el recurso indirecto contra el Plan General de 2001 y no daba lugar a la revisión de las licencia de obras aludidas en la Urbanización del Zorongo (y que consta en el expediente) y ello por entender de forma coherente con el mantenimiento de este recurso que si ya se había obtenido una actuación por silencio positivo, la resolución extemporánea sólo podía confirmar esta resolución (art 43.4.a) de la Ley 30/92) (...)*

*Calificando más bien la oposición municipal como una desestimación del recurso y no como una segunda causa de inadmisión, lo cierto es que si no existe acto firme que ejecutar no hay inactividad y el recurso debe desestimarse.*

*La petición inicial era de nulidad de las licencias concedidas y de no admisión de un Plan Especial de Reforma Interior que no se había aprobado definitivamente. Aún haciendo abstracción del hecho de que la tramitación de un*

*PERI es un acto de trámite no impugnabile y por tanto no anulable (art. 25.1 de la LRJCA), si lo que se quería es que se anulasen estos actos la petición necesariamente había de ser calificada por la Administración como una petición de revisión de actos declarativos de derechos (arts. 102 o 103 de la Ley 30/92), o lo que es lo mismo una impugnación de unos actos y disposiciones por lo que transcurrido el plazo máximo para la resolución de este expediente, su no resolución determina que haya sido denegada la petición (art. 43.2 de la Ley 30/92) como correctamente se dice en la demanda. Sin embargo -y aquí es donde quiebra el expositivo de la demanda y por ende la pretensión actuada- contra esta denegación presunta, no cabía en ningún caso recurso de alzada (de hecho el doc. nueve no dice que sea un recurso de alzada). Sabido es que no hay en la organización municipal con competencias en materia de urbanismo, órganos superiores, por lo que no cabe alzada contra las resoluciones de los inferiores, cabe eso sí recurso de reposición y ésta reposición es siempre potestativa. El sentido del silencio al no resolver un recurso de reposición es siempre negativo.*

*Si no hay alzada, no puede haber silencio positivo por su denegación, no hay acto firme y por tanto no hay inactividad administrativa al no ejecutar este acto. Y todo ello sin dejar de reseñar que para poder entender estimada una pretensión por silencio en el ámbito urbanístico sería preciso que la misma no vulnerase el planeamiento (art. 176 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón) por lo que el silencio no sería automático, sino que se haría depender al cumplimiento de las normas urbanísticas del PGOU de 2001.*

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Inadmitir el presente Recurso N° 653/2005, por los motivos de forma y fondo aludidos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. J.C.Z.H., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 168/2007. Sentencia de 20/01/2011**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIAS. NULIDAD PARCELAS DIVERSAS EN URBANIZACION. INADMISIÓN.

Trámite Plan Especial G-91-1.

Inadmisión recurso. Cosa juzgada por existir sentencia previa.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús-María Arias Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a veinte de enero de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON. Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 653 de 2005, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación nº 168 de 2007, a instancia de D<sup>a</sup> M.F.F., representada por el Procurador D. J.A.A.U. y asistida del Letrado D. O.F.M.; y como apelada, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido del Letrado D. C.N.C.; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> I.Z.B.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de marzo de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal. *“FALLO: Inadmitir el presente recurso nº 653/2005, por los motivos de forma y fondo aludidos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas”*.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a la parte contraria, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.-** Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente contra la inexecución por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de acto firme consistente en la concesión por silencio positivo tras no resolver el recurso de alzada interpuesto el 10 de julio de 2003 contra la denegación de lo pedido en escrito de 26 de marzo de 2003 en el que se solicitaba la nulidad de las licencias de parcelación, obras y segregación de las parcelas 500 y 501 de la Urbanización del Zorongo (segregadas de las parcelas 318 y 381) y que se declare su derecho a que se inadmita a trámite y, en su caso, no sea aprobado el Plan Especial de Reforma Interior para la modificación del Área de Intervención G-91-1 presentado el 4 de diciembre de 2002.

Razona la Sentencia, en primer lugar, que este procedimiento coincide en todo con el que fue inadmitido por el mismo Juzgado en Sentencia de 8 de marzo de 2005 (PA 407/2004) y aunque son dos recurrentes distintos, los escritos de solicitud de determinado requerimiento son los del recurrente del indicado procedimiento Sr. B. Lo que se ha hecho aquí es reproducir el mismo recurso. Y siendo la Sentencia

firme concurren todos los requisitos establecidos para declarar cosa juzgada y aunque pudiera decirse que no hay identidad de sujetos, es lo cierto que se actuó de consumo con el Sr. B. durante todo el procedimiento administrativo y las peticiones, pretensiones y solicitudes son exactamente las mismas. Procedería por tanto la inadmisión por efecto de lo dispuesto en el art: 69.d) de la Ley Jurisdiccional.

Y, en segundo lugar, entiende el Tribunal de Instancia, concurre la causa de inadmisión de carencia de acto firme, como fue apreciada en el procedimiento anterior, para, con la misma fundamentación de la Sentencia de 8 de marzo de 2005, y siendo la petición inicial la nulidad de las licencias concedidas y petición de no admisión de un Plan Especial de Reforma Interior que no se había aprobado definitivamente, concluir que transcurrido el plazo máximo para la resolución conforme al artículo 43.2 de la Ley 30/1992 la resolución presunta es desestimatoria, contra la que no cabía recurso de alzada -de hecho el documento nueve no dice que sea un recurso de alzada- por ser sabido que no hay en la organización municipal con competencias en materia de urbanismo, órganos superiores, por lo que no cabe alzada contra las resoluciones de los inferiores, cabe, eso sí recurso de reposición que es siempre potestativo, y el sentido del silencio al no resolver el recurso de reposición es siempre negativo. Si no hay alzada no puede haber silencio positivo por su denegación, no hay acto firme y por tanto no hay inactividad administrativa al no ejecutar este acto. Y todo ello sin dejar de reseñar que para poder entender desestimada una pretensión por silencio en el ámbito urbanístico sería preciso que la misma no vulnerase el planeamiento (art. 176 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón) por lo que el silencio no sería automático, sino que se haría depender del cumplimiento de las normas urbanísticas del PGOU de 2001.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente después de señalar que la apelación proviene de la desestimación de la demanda contra el Ayuntamiento de Zaragoza, al amparo del artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional, discrepa de la sentencia y considera que no existe cosa Juzgada y que se debe producir un reconocimiento del derecho reclamado para atribuir carácter positivo al silencio administrativo como consecuencia del doble silencio administrativo.

El recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la apelante al amparo del artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional, en solicitud de ejecución de un pretendido acto firme que, pese a la petición realizada a tal fin, no se llevó a efecto por la Administración; acto firme que, en la tesis de la recurrente, resultaría de la estimación, de la solicitud inicial por silencio positivo, tras no resolverse el recurso de alzada interpuesto ante la DGA el 10 de julio de 2003 contra la denegación presunta de lo pedido a la Administración Municipal en escrito de 26 de marzo de 2003, interesando nulidad de las licencias de parcelación, obras y segregación de las parcelas 500 y 501 de la Urbanización del Zorongo (segregadas de las parcelas 318 y 381) y de no admisión a trámite de un Plan Especial de Reforma Interior la modificación del Area de Intervención G-91-1, que no se había aprobado definitivamente interesando la ejecución del pretendido acto presunto.

Las alegaciones efectuadas por la recurrente no desvirtúan los razonamientos del Juzgador de instancia, respecto a que falta el primero de los presupuestos del citado artículo 29.2, esto es la existencia de un acto firme, por lo que esta Sala no puede sino llegar a la misma conclusión a la que llegó el Juzgador en la sentencia apelada, con base en el expediente administrativo remitido y lo actuado -que en lo fundamental y lo que aquí interesa se detalla en la Sentencia-, y que impide considerar que se haya producido, por virtud del silencio positivo, el acto cuya ejecución se pretende. Y es que, existió en efecto, silencio negativo frente a la petición de revisión artículo 102 LRJAP- y frente al ejercicio del derecho de petición de no aprobación del PERI 43.2 LRJAP-, actos de la Administración municipal contra los que no cabía recurso, de alzada ante la DGA, que puede interponerse contra las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, ante el órgano superior jerárquico del que los dictó -artículo 114.1 de la Ley 39/92, y, por consiguiente, el efecto previsto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992 -que pretende la recurrente- “cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo

competente no dictase resolución expresa sobre el mismo”, no se ha producido. Y de entenderse que se interpuso recurso de reposición que es siempre potestativo, el sentido del silencio al no resolver el recurso de reposición es siempre negativo, como señala la Sentencia.

En definitiva, no existe el invocado acto presunto positivo, cuya ejecución pretendió en el procedimiento de instancia y en el presente al amparo del artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional, por lo que el recurso, como acertadamente concluyó el Juzgador debe ser desestimado; ello, aún cuando no fuera apreciable la excepción de cosa juzgada, prevista en el artículo 69.d) de la Ley Jurisdiccional, ya que si bien la cuestión debatida, ya fue resuelta en la sentencia de 8 de marzo de 2005 (PA 407/2004) -no solo la prescripción- y pudiese coincidir el objeto de ambos recursos no se ha acreditado que concurra también la identidad de personas.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 168 de 2007, interpuesto por D<sup>a</sup> M.F.F., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 653 de 2005.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.